

tuto de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 25;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Estatuto de la Entidad denominada Mutual Benéfica de la Dependencia Municipal, con domicilio en Barcelona, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 25 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 22 de enero de 1966.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Mutual Benéfica de la Dependencia Municipal.—Barcelona.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 21 de febrero de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villalobón, provincia de Palencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villalobón, provincia de Palencia en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al doce del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villalobón, provincia de Palencia, por la que se declara existe la siguiente:

Colada de Palencia.—Anchura, seis metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1966.—Por delegación, F. Hernández Gil

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 21 de febrero de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Buenaventura, provincia de Toledo*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Buenaventura, provincia de Toledo, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. — Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Buenaventura, provincia de Toledo, por la que se consideran vías pecuarias necesarias:

Colada de la Casquera.—Anchura, cinco metros.  
Colada de Valdevacas.—Anchura, doce metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las expresadas vías figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicar el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1966.—Por delegación, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 22 de febrero de 1966 por la que se aprueban las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas del río Guadiana Menor en los términos municipales de Peal de Becerro, Quesada y Ubeda, de la provincia de Jaén.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Brigada del Patrimonio Forestal del Estado de Cazorra (Jaén), relacionado con la estimación de riberas probables del río Guadiana Menor, a su paso por los términos municipales de Peal de Becerro, Quesada y Ubeda, de la provincia de Jaén;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto dicho trabajo, previa la publicidad que el referido artículo preceptúa para debido conocimiento de los interesados, y se ha realizado según describen las actas y puntualizan los registros topográficos, planos y documentos anexos;

Resultando que quedan delimitadas las riberas del río Guadiana Menor en los términos municipales de Becerro, Quesada y Ubeda, de la provincia de Jaén, con las superficies y localización que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo anuncio señalando la extensión delimitada de ribera como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente, se presentaron las siguientes reclamaciones:

### *Término municipal de Peal de Becerro*

Don Luis Arredondo Malo, en representación de su esposa, doña Elena Muñoz-Cobo Bonilla.

Don Eugenio Marín Romero.

Don Juan Comenge Gerpe, en representación de su esposa, doña Ana María Muñoz-Cobo Bonilla.

### *Término municipal de Ubeda*

Don José Joaquín Marqués Patiño.

Don Federico de Castro y Maroto;

Resultando que, previo anuncio de las operaciones de deslinde parcial de la línea reclamada en el «Boletín Oficial» de la provincia y demás trámites que establece el artículo quinto de la Ley, se realizaron dichas operaciones;

Resultando que por el Ingeniero operador, y a la vista de los informes de la Abogacía del Estado, fueron desestimadas las reclamaciones de don Luis Arredondo Malo, esposo de doña Elena Muñoz-Cobo Bonilla; don Eugenio Marín Romero y don Juan Comenge Gerpe, esposo de doña Ana María Muñoz-Cobo Bonilla, del término municipal de Peal de Becerro, y don José Joaquín Marqués Patiño, del término municipal de Ubeda;

Resultando que fué estimada la reclamación de don Federico Castro y Maroto, propietario de la finca «Cortijo del Guadiana», modificándose la línea de la ribera, de conformidad con el reclamante;

Resultando que la Jefatura de la Brigada emite informe de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos